



INFORME DE SUPERVISIÓN

ISP-09/2023

DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN
DE LA TORTURA SOBRE CENTROS DE
REINSERCIÓN SOCIAL CON POBLACIÓN QUE
SE AUTO ADSCRIBE COMO INDÍGENA EN LOS
ESTADOS DE CHIAPAS, OAXACA Y YUCATÁN





Informe de Supervisión 09/2023 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre centros de reinserción social con población que se auto adscribe como indígena en los estados de Chiapas, Oaxaca y Yucatán

Ciudad de México, a 11 de diciembre 2024

AUTORIDADES RECOMENDADAS

Estado de Chiapas

Comisario General Óscar Alberto Aparicio Avendaño
Secretario de Seguridad del Pueblo del Estado de Chiapas

Lic. Zein Jerónimo Gil
Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de Chiapas

Lic. Erick Raúl Zárate López
Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas

Dip. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez
Presidente de la Mesa Directiva de la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas

Titular del Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 10, Comitán de Domínguez

Titular del Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 16, Ocosingo, (El Encino)

Estado de Oaxaca

Capitán Iván García Álvarez
Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca

Dr. Roberto Claudio Castillo Ramírez
Subsecretario de Prevención y Reinserción Social de Oaxaca

Lic. Marcelo Merino García
Director General de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca

Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez
Presidenta de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca



Titular del Centro de Reinserción Social de Juquila

**Titular del Centro de Reinserción Social de Santo Domingo
Tehuantepec**

Estado de Yucatán

Mtro. Omar David Pérez Avilés

Secretario General de Gobierno de Yucatán

Lic. Hernán Jesús Vega Burgos

Subsecretario de Prevención y Reinserción Social de Yucatán

Lic. Moisés Abel Canul Carrillo

Director General del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán

Dip. Neyda Aracelly Pat Dzul

Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán

Titular del Centro De Reinserción Social de Mérida

Titular del Centro de Reinserción Social de Valladolid

PRESENTES¹

¹ El artículo 42 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes indica que "el informe de supervisión a que se refiere la fracción I del artículo 81 de la Ley General, concluirá con una serie de recomendaciones dirigidas al director del centro respectivo y al servidor público responsable de la supervisión de dicho centro, así como al superior jerárquico de éstos, a las cuales deberán las autoridades señaladas en las recomendaciones comunicar una respuesta formal al Mecanismo en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del citado informe, debiendo programarse visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas."



Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Dr. Antonio Rueda Cabrera

Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Dra. Areli López Pérez,

Directora General y Encargada de Despacho de la Cuarta Visitaduría General

Coordinación e integración del informe

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

- **Eduardo López Hernández**
Director de Informes, Estadística de la Información y Análisis de Contexto
- **Emmanuel Romero Calderón**
Subdirector de Visitas a Lugares de Detención
- **Libertad América Hernández Santiago**
Subdirectora de Análisis y Estadística de la Información
- **Beida Gómez Lira**
Analista

Cuarta Visitaduría General

- **Rodrigo Roen Acosta Oakes**
Director General B
- **Javier Sánchez Garduño**
Director de Quejas sobre Asuntos de Indígenas y Afrodescendientes
- **Rosa Isela Ortiz Galaviz**
Directora de Asuntos de Seguridad Social en Materia de Vivienda
- **Juventino Orihuela Ortega**
Subdirector de Asuntos de Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión
- **Alberto Juan Castillo**
Jefe de Departamento de Quejas sobre Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres
- **Areli Padilla Tlapaltoli**
Jefa de Departamento de Análisis y Sistematización



- **Manuela López Trinidad**
Analista

Visita al centro

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

- **Alma Navarro Flores**
Visitadora Adjunta
- **Jorge Mendoza**
Visitador Adjunto
- **Diego Fernando Guevara Páez**
Analista



Contenido

I. GLOSARIO, SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	6
II. PRESENTACIÓN	8
III. CONTEXTO.....	8
IV. METODOLOGÍA.....	10
V. FACTORES DE RIESGO	14
A. Hallazgos generales.....	15
B. Interculturalidad.....	16
C. Salvaguardias a personas privadas de su libertad.....	17
1. Acceso a una persona defensora con enfoque intercultural	18
2. Comunicación con el exterior.....	21
3. Acceso a examinación y atención médica	24
4. La información en su lengua sobre los derechos que asisten a las personas indígenas y afrodescendientes	27
D. Trato digno	29
1. Alimentación.....	31
VI. CONCLUSIONES.....	32
VII. RECOMENDACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA.....	33
A. Recomendaciones de política pública dirigidas a la Secretaría de Seguridad del Pueblo del Estado de Chiapas; a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de Chiapas; a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca; a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de Oaxaca; a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán; a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de Yucatán; y a las personas Titulares de los Centros de Reinserción Social supervisados.	33
Estrategia 1. Capacitación con enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación	33
Estrategia 2. Acceso a un abogado (a) con enfoque intercultural.....	34
Estrategia 3. Adecuada certificación y atención médica con enfoque Intercultural.....	34
Estrategia 4. Acceso a información en su lengua sobre los derechos que le asisten.....	36
Estrategia 5. Comunicación con el exterior	37
Estrategia 6. Alimentación culturalmente adecuada.....	37
Estrategia 7. Trato digno	37
Estrategia 8. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe	39
B. Recomendaciones de política pública dirigidas al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas; a la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca; y al Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán.....	40
Estrategia 9. Acceso a un(a) abogado(a) con enfoque intercultural	40
C. Recomendaciones a la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas; a la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; y a la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.....	40
Estrategia 10. Con el propósito de facilitar la implementación y cumplimiento de las recomendaciones en materia de política pública	40
XIII. REFERENCIAS.....	42



I. GLOSARIO, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Autoadscripción indígena: La capacidad de una persona de identificarse como integrante de un pueblo o comunidad indígena, asumiendo como suyos los rasgos culturales que caracterizan a dichas personas. Criterio subjetivo determinante para establecer a qué personas, pueblos o comunidades se les deberá considerar como indígenas y, por lo tanto, titulares de los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente para dicho grupo poblacional.²

Convenio 169 de la OIT: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio 169) de la Organización Internacional del Trabajo.

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Comisión Interamericana o CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Convención Americana: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DADPI. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

DNUDPI. Declaración de las Naciones Unidas de Derechos de los Pueblos Indígenas.

DNSP o Diagnóstico Nacional: Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Interculturalidad. Se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo³.

Lengua materna: Aquella que es adquirida durante la infancia en el seno familiar, a través de nuestros padres, madres, abuelos, abuelas, hermanos, hermanas o de aquellas personas que se encargaron de nuestra crianza.⁴

LGPIST o Ley General: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

LNEP: Ley Nacional de Ejecución Penal.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Interculturalidad: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*. México. Noviembre 2022. página 63.

³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO). *La Convención de 2005 sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones*. Francia. Octubre 2005. página 16.

⁴ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. *Día Internacional de la Lengua Materna 2022*.



Medicina tradicional: Es la suma de los conocimientos, habilidades y prácticas basadas en las teorías, creencias y experiencias indígenas de diferentes culturas, explicables o no, que se utilizan en el mantenimiento de la salud y la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas y mentales.⁵

MNPT o Mecanismo: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

MTC: Medicina tradicional y complementaria.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

Persona PdL o Persona privada de su libertad: Persona procesada o sentenciada que se encuentra en el Centro Penitenciario.

Perspectiva intercultural: Método de análisis de las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas. Implica que se reconozcan las particularidades de dichas poblaciones y la forma en que ello impacta en los procesos.

Protocolo Facultativo: Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Reglas Mandela: Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

Relator contra la tortura: Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.

⁵ Organización Mundial de la Salud. *Medicina tradicional, ¿Qué es la medicina tradicional?*, agosto 2023.



II. PRESENTACIÓN

1. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), fue creado conforme a lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003, aprobado por el Senado el 9 de diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005 y vigente desde el 22 de junio de 2006. Su marco jurídico se sustenta en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción XI bis, de la Ley de la CNDH; 73 y 78, fracciones I y VIII, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Ley General sobre Tortura); y en los artículos 41, 42 y 45 del Reglamento del MNPT.
2. El MNPT inició sus funciones en octubre de 2017 como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la CNDH, tras la promulgación de la Ley General sobre Tortura, y tiene como misión la supervisión permanente y sistemática de los centros de privación de libertad en todo el país.
3. De acuerdo con el artículo 19 del Protocolo Facultativo, entre las facultades mínimas de los mecanismos nacionales de prevención se encuentra examinar periódicamente el trato a las personas privadas de libertad en los lugares de detención. Además, está facultado para “hacer recomendaciones a las autoridades competentes con el fin de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad, y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considerando las normas pertinentes de las Naciones Unidas”.

III. CONTEXTO

4. De acuerdo con datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁶ se registraron en México 23 millones 229 mil 89 personas de tres años y más que se autoadscriben⁷ como indígenas, lo que equivale al 19.4 % de la población mexicana en ese rango de edad⁸.
5. Los estados de la República Mexicana con mayor población de personas que se autoadscriben como indígenas se encuentra en primer lugar Oaxaca con 2 millones 702 mil 749 personas; en quinto lugar, Chiapas con un millón 906 mil 686 personas, seguido de Yucatán, con un millón 445 mil 78 personas⁹.
6. Por otro lado, de acuerdo con el censo de 2020, 2 millones 576 mil 213 personas se autoadscribieron como personas afromexicanas a nivel nacional, lo que equivale al 2% de la población total del país. En el estado de Oaxaca son 194,474 quienes integran

⁶ Sistema de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Con base en: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. ITER con población indígena en hogares según metodología del INPI. Microdatos de la muestra censal.

⁷ Actualmente, el criterio de autoadscripción indígena hace referencia a la cultura de los pueblos indígenas, cuando se pregunta a las personas de 3 años cumplidos o más: “De acuerdo con su cultura, ¿(NOMBRE) se considera indígena?” Este criterio aporta elementos de información para entender la etnicidad desde una perspectiva compleja y dinámica; sin embargo, sólo se ha aplicado en el cuestionario ampliado dirigido a una muestra probabilística, cuyos resultados permiten tener validez estadística hasta el nivel municipal.

⁸ Sistema de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. *Op.cit.* 2020

⁹Idem.



esta población, la mayor en el país; en Yucatán son 69,599, mientras que en Chiapas son 56,532¹⁰.

7. En relación con la normatividad, el artículo 2 CPEUM reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o cualquiera que sea su autodeterminación, como parte de la composición pluricultural de México. A partir de ello se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y por tanto a la autonomía para: preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, así como acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para lo cual en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como garantizar el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹¹.
8. En función de dicho reconocimiento, las autoridades de la federación, entidades federativas y los Municipios, tienen la obligación de promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria para cuyo fin deben: garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud aprovechando debidamente la medicina tradicional, apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación¹².
9. Por su parte las tres entidades federativas visitadas cuentan con leyes orientadas al reconocimiento y protección de la población perteneciente a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas. Destacando dentro de éstas la obligación de cada uno de los gobiernos estatales de garantizar la no discriminación de las comunidades antes mencionadas. En tanto que en la LNEP se precisa que las personas privadas de su libertad gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.¹³
10. Esto refuerza la responsabilidad de la autoridad penitenciaria de asegurar el pleno goce de los derechos de las personas indígenas y afromexicanas PdL en igualdad de condiciones que el resto de la población alojada en los centros penitenciarios.
11. En relación con los centros penitenciarios, en su informe anual de 2022, la CNDH reportó que, ese año se realizaron 15 visitas a centros de privación de la libertad con población indígena y afrodescendientes en el mismo número de estados de la República; se brindaron 794 servicios de atención a personas privadas de la libertad, los cuales requirieron la apertura de un expediente, relacionados con: Desconocimiento de su situación jurídica, solicitud de asesoría por parte de un defensor público y/o intérprete

¹⁰ INPI/Resultados del Censo de Población y vivienda 2020/Población autoadscriba indígena y afromexicana e indígena en hogares con base en el Censo de Población y Vivienda 2020. "Los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 para la población afrodescendientes o afromexicana hacen referencia a toda la población que se auto consideró afromexicano(a) negro(a) o afrodescendiente por sus antepasados y de acuerdo con sus costumbres y tradiciones. Dado que la información es de carácter censal, las variables que refieren a la población que se auto identifica como afromexicana o afrodescendiente a nivel nacional, por entidad, municipio y localidad están contenidos en los tabulados de población indígena en hogares.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024, apartado A, fracciones IV y VIII.

¹² Ibidem. Apartado B, fracciones II y III.

¹³ Ley Nacional de Ejecución Penal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 9.



en su lengua, aclaración sobre el cumplimiento de las penas de prisión, información sobre los requisitos para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, orientación para promover recursos legales que estén a su alcance, asesoría y gestión sobre los trámites para el apoyo de pago de fianza, multa y reparación de daño, sanciones económicas impuestas en los procesos penales, así como apoyo para obtener atención médica adecuada.

12. Por su parte, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) 2023, realizado por la Tercera Visitaduría General de la CNDH, arrojó calificaciones reprobatorias sobre 2 de los 6 centros penitenciarios visitados, como se señala a continuación.

No.	Entidad Federativa	Centro de Reinserción Social Visitado	Calificación DNSP 2023
1	Chiapas	CERSS No. 10, Comitán	6.02
2		CERSS No. 16, Ocosingo	5.00
3	Oaxaca	CRS de Juquila	6.98
4		CRS de Tehuantepec	5.52
5	Yucatán	CRS de Mérida	7.07
6		CRS de Valladolid	7.60

Tabla 1. Calificaciones DNSP 2023

13. Entre los aspectos que destacó el Diagnóstico, todos los centros de Chiapas y Oaxaca referidos en este informe presentan:

- Deficiencias en los servicios de salud
- Sobrepoblación y/o hacinamiento
- Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad

14. En el **CRS de Mérida**, el DNSP destacó las deficientes condiciones materiales y de higiene de las instalaciones para la comunicación con el exterior; en el **CRS de Valladolid** detectaron deficientes condiciones materiales y de higiene en las estancias para alojar a las personas privadas de la libertad. Y, particularmente en el **CRS de Tehuantepec** se detectó deficiencias en la atención a personas adultas mayores.

15. Por lo anterior, es pertinente recordar el deber del Estado de respetar el derecho a la integridad personal, siendo relevante la labor de este Mecanismo de verificar las condiciones en las que se encuentran las personas dentro de los centros de reinserción social a fin de fortalecer la prevención de la tortura.

IV. METODOLOGÍA

16. Con el propósito de cumplir con lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con relación a la obligación de examinar periódicamente las condiciones en las que se encuentran las personas PdL en lugares de detención y con el propósito de fortalecer las acciones de prevención de la tortura y otros malos tratos, el MNPT realiza visitas de supervisión a lugares de privación de la libertad.



17. En cumplimiento a ese mandato, en 2023, se llevaron a cabo las visitas de supervisión a Centros de Reinserción Social ubicados en los estados de Chiapas, Oaxaca y Yucatán. La supervisión se dirigió a conocer las condiciones en las que permanecían las personas PdL, así como los escenarios y afectaciones específicos en los que se encontraban quienes pertenecían a la población indígena y afroamericana¹⁴.
18. Para ello se realizaron visitas de supervisión durante los meses de febrero, marzo y septiembre del 2023 a los siguientes centros:

No.	Entidad Federativa	Centro de Reinserción Social Visitado
1	Chiapas	Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 10 Comitán de Domínguez (CERSS No. 10)
2		Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 16, Ocosingo (El Encino) (CERSS No. 16)
3	Oaxaca	Centro de Reinserción Social de Juquila (CRS de Juquila)
4		Centro de Reinserción Social de Tehuantepec (CRS de Tehuantepec)
5	Yucatán	Centro de Reinserción Social de Mérida (CRS de Mérida)
6		Centro de Reinserción Social de Valladolid (CRS de Valladolid)

Tabla 1. Centro de Reinserción Social Visitado

19. Para obtener información relacionada con las condiciones de privación de la libertad, bajo los enfoques planteados, se consideraron las obligaciones de las autoridades penitenciarias a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como los criterios orientadores encaminados a la prevención de la tortura; a partir de esa base, se diseñaron y aplicaron los siguientes instrumentos:
- Entrevista a las personas responsables de la dirección del Centro
 - Entrevista a las personas responsables de los servicios de seguridad y custodia
 - Entrevista a las personas responsables del área médica
 - Entrevista a personas privadas de su libertad pertenecientes a comunidades indígenas y afrodescendientes
 - Guía de recorrido de instalaciones
20. Es importante resaltar que, de acuerdo con la metodología de intervención del MNPT in situ, ésta se realiza sin previo aviso y no permite identificar con precisión los datos generales de personas pertenecientes a los pueblos indígenas y afroamericanos que se ubican en cada Centro previo a la supervisión, por lo que esos datos se corroboran, con exactitud, al momento de la visita, así como los requerimientos específicos para el desarrollo de las entrevistas.
21. Para recabar la información de las personas PdL, el Mecanismo elaboró guías de entrevista en las que se privilegió el uso de lenguaje accesible y sencillo, enfocadas primordialmente en conocer sus condiciones de estancia evitando el uso de tecnicismos o conceptos procesales. En campo, el equipo responsable de la visita siguió la metodología planteada en la guía para entrevista y durante las intervenciones utilizó lenguaje ciudadano, particularmente en los casos en los que participaron personas pertenecientes a pueblos indígenas. Al respecto, debe precisarse que no se enfrentaron problemas de comunicación verbal.

¹⁴ A lo largo del presente Informe se utilizarán de manera indistinta los términos “afrodescendientes”, “afroamericanas” o “afroamericanos”, para referirnos a las personas que se autoadscribieron como tales en las visitas de supervisión.



22. Del mismo modo, los instrumentos antes mencionados se analizan en conjunto con el objetivo de conocer las condiciones en las que se encuentran las personas indígenas de manera general, así como los factores de riesgo que potencializan la comisión de actos de tortura especialmente en perjuicio de esta población, en tanto comparten características que las colocan en una situación de riesgo frente a la vulneración de sus derechos.
23. Los factores de riesgo hallados derivaron en la integración y el análisis de la información desde una perspectiva integral de derechos humanos, con el objetivo de contribuir al cumplimiento de la obligación que tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos, inherentes a todas las personas y necesarios para la protección de la vida, la integridad y la dignidad.
24. El enfoque antes mencionado no sólo constituye el parámetro para supervisar como las autoridades cumplen con sus obligaciones en materia de derechos humanos, sino que además permite analizar las desigualdades y las prácticas discriminatorias que obstaculizan el pleno goce de estos derechos; por esta razón, se debe reconocer y tomar en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad que requieran de una atención especializada por las mismas¹⁵.
25. De esta forma, en el informe también se utiliza el enfoque de derechos humanos, que permite identificar a las personas titulares de derechos en virtud de las normas de derechos humanos, así como las obligaciones de los responsables de garantizar el disfrute de éstos. Este enfoque permite empoderar a las personas para exigir sus derechos y a las autoridades garantes para dar cumplimiento a sus obligaciones¹⁶.

Enfoque de derechos humanos: Se basa, por un lado, en el reconocimiento de las personas y grupos sociales como titulares de derechos; y por el otro, en el papel del Estado como responsable de la promoción, defensa y protección de los derechos humanos¹⁷.

26. La LGPIST dispone en su artículo 81 fracción I que los Informes de Supervisión establecerán una serie de recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes enfocadas en la superación de la problemática identificada en el informe y encaminadas a la prevención de la tortura y los tratos crueles.
27. De tal suerte que en el presente informe se señalan los factores de riesgo identificados por este Mecanismo Nacional, haciendo énfasis en las salvaguardias para las personas privadas de la libertad y se concluye con la formulación de líneas de acción en materia de política pública dirigidas a las dependencias responsables de la supervisión y regulación de los centros de reinserción social en los estados de Chiapas, Oaxaca y Yucatán, con el fin de que se atiendan los riesgos de tortura o malos tratos.

¹⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Op. cit.*, artículo 6°, fracción III.

¹⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Breve Guía de reflexión sobre un enfoque basado en los derechos humanos de la salud. Pág. 4.

¹⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Guía Técnica de políticas públicas con enfoque de Derechos Humanos. Pág. 33.



28. Las líneas de acción incorporan una directriz de intervención general que, de manera coordinada, ya sea entre autoridades, o entre áreas administrativas que dependen de una sola autoridad, realizarán para atender el factor de riesgo detectado.
29. Asimismo, para facilitar la medición y seguimiento a la implementación de dichas líneas de acción se incorporan plazos en los que las autoridades deberán remitir evidencias sobre la consecución de los objetivos señalados en éstas. Para la estimación de dichos plazos, se ha tomado en consideración el contexto, las condiciones materiales y los recursos humanos con los que cuentan los centros de privación de la libertad para que puedan ser cumplimentadas en un tiempo razonable. En ese sentido, se establecen períodos de seguimiento inmediato, así como de corto, mediano y largo plazo.
30. Las líneas de acción de inmediato cumplimiento, son aquellas en las que se sugiere la implementación de acciones encaminadas a eliminar un riesgo inminente para las personas privadas de la libertad, que de no ser atendido pudiera causar un perjuicio irreparable, al tomar en cuenta la vulnerabilidad de la persona desde un enfoque diferencial. En ese caso, se evaluará la necesidad de intervención inmediata, por lo que las autoridades deberán remitir informes de cumplimiento dentro de las dos semanas siguientes a la notificación del instrumento.
31. Las líneas de acción de corto plazo son aquellas en las que se sugiere la realización de actividades y procesos para que se genere un producto, un bien o servicio que, con base en los enfoques y criterios señalados, contribuya a eliminar los factores de riesgo identificados. Los elementos incluidos en las sugerencias que sirven para medir y observar su cumplimiento conforman los indicadores¹⁸ de insumos, así como los procesos para allegarse de estos, por lo que las autoridades dentro de un periodo de hasta 60 días¹⁹ deberán enviar evidencias sobre los avances de su implementación.
32. Las líneas de acción de mediano plazo son aquellas en las que se recomienda la implementación de los productos, bienes o servicios que, al aplicar el enfoque de derechos humanos, contribuyan a eliminar los factores de riesgo identificados, y se contribuya de esta manera a mejorar las condiciones en las que viven las personas privadas de la libertad. Los elementos o atributos que se utilizan para su medición conforman indicadores de los productos generados, así como de los procesos para conseguirlo. Respecto de estas medidas, las autoridades deberán enviar evidencias sobre el avance en la implementación dentro de una temporalidad de hasta 180 días.
33. Las líneas de acción de largo plazo son aquellas mediante las cuales se propone transformar las condiciones que dieron lugar a los factores de riesgo identificados durante la intervención del MNPT en los lugares de privación de la libertad. Con los criterios de eficiencia y enfoque diferencial, se plantea que haya cambios significativos que impacten en la población privada de la libertad, a fin de mejorar las condiciones detectadas. Los

¹⁸ “Los indicadores de desempeño o indicadores generalmente utilizados en la programación (...) permiten “verificar cambios debidos a la intervención para el desarrollo o que muestran resultados en relación con lo que se ha planeado” (OCDE, 2002). De acuerdo con los enfoques de gestión basada en resultados y la lógica del ciclo de los proyectos, la principal referencia o fuente para la identificación de esos indicadores son los resultados previstos del programa de desarrollo. En el marco de evaluación del desempeño, las distintas categorías de indicadores que en general se definen y aplican son: insumo, producto, efecto directo e impacto” (ACNUDH, 2012:118).

¹⁹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. *Guía para la elaboración de la Matriz de Indicadores para Resultados*, México, 2013.



indicadores que se utilizan para medir su cumplimiento permiten conocer los efectos directos de los productos bienes o servicios generados y los procesos para alcanzarlos. Para el seguimiento de estas acciones, las autoridades deberán enviar evidencias de la implementación en un lapso de hasta 360 días.

34. Finalmente, con base en los reportes con las evidencias sobre la implementación de las recomendaciones, enviadas por las autoridades de los lugares de privación de la libertad, el MNPT podrá valorar la programación de visitas de seguimiento, a fin de contar con los insumos necesarios para elaborar los informes correspondientes, a los que se refiere la fracción II del artículo 82 de la Ley General de Tortura.

V. FACTORES DE RIESGO

35. El artículo 72 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura dispone que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura que el MNPT es la instancia encargada de supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad con el objetivo de prevenir actos de maltrato.
36. Ahora bien, en materia de derechos humanos hay diversos usos de la noción de prevención y, al respecto, la CNDH ha propuesto entenderla desde tres diferentes niveles, los cuales serían en este caso: primaria, secundaria y terciaria²⁰.
37. Bajo estos criterios, cuando la prevención de violaciones de derechos humanos se hace desde la promoción, se trata de una prevención primaria que busca actuar en un nivel cultural; cuando la prevención se realiza desde la supervisión, se está frente a una prevención secundaria que busca actuar sobre condiciones estructurales sociales e institucionales; y, finalmente, cuando la prevención se hace desde la protección y defensa, se entendería como una prevención terciaria que actúa ante un riesgo real e inminente de que se cometa alguna violación de derechos humanos en un caso concreto²¹.
38. Cuando el Mecanismo realiza acciones de supervisión tiene por objetivo identificar ciertas condiciones de origen jurídico, estructural y prácticas en el servicio público que, en conjunto, crean contextos de vulnerabilidad en la población privada de la libertad y podrían derivar o producir violaciones a los derechos humanos²².
39. En este sentido, se puede referir que los riesgos encuentran su origen a partir de una combinación de condiciones o peligros, la exposición de personas a estas condiciones y sus vulnerabilidades y capacidades de afrontamiento en un lugar en particular²³.
40. Es preciso señalar que el hecho de que un riesgo exista no tiene como consecuencia necesaria que éste se materialice y, en consecuencia, que exista una violación a derechos humanos; no obstante, su identificación es importante y necesaria para procurar su atención y erradicación con el propósito de disminuir violaciones a derechos humanos.
41. Bajo esta lógica de prevención es que el MNPT desarrolla su análisis de factores de riesgo a partir de la adecuada implementación de salvaguardias, entendiendo éstas como los

²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Plan Estratégico Institucional 2020 – 2024. Pág. 11.

²¹ *Ídem*.

²² *Ibidem*, página 13.

²³ <https://www.undp.org/es/latin-america/conocimiento-del-riesgo-0>



deberes que tienen las autoridades responsables de centros de privación de la libertad de emprender acciones tendientes a garantizar que las personas bajo su custodia no sufran o estén expuestas a algún tipo de maltrato o, en los casos más graves, tortura.

42. En ese sentido el MNPT no investiga violaciones a derechos humanos, no obstante, cuando se identifican, se hacen del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos competente o de cualquier autoridad que pueda tener injerencia del caso, tampoco determina si existe tortura o malos tratos en los casos, lo cual se realiza a través de una investigación de una autoridad competente, la cual puede ser una Comisión de Derechos Humanos o bien una Fiscalía. La actividad principal del MNPT es preventiva, por lo que es un agente que trabaja de la mano con las autoridades supervisadas para implementar políticas públicas que establezcan condiciones y contextos que garanticen la dignidad de las personas privadas de la libertad, evitando con ellos escenarios de vulneración de derechos o de comisión de hechos con apariencia de delito.

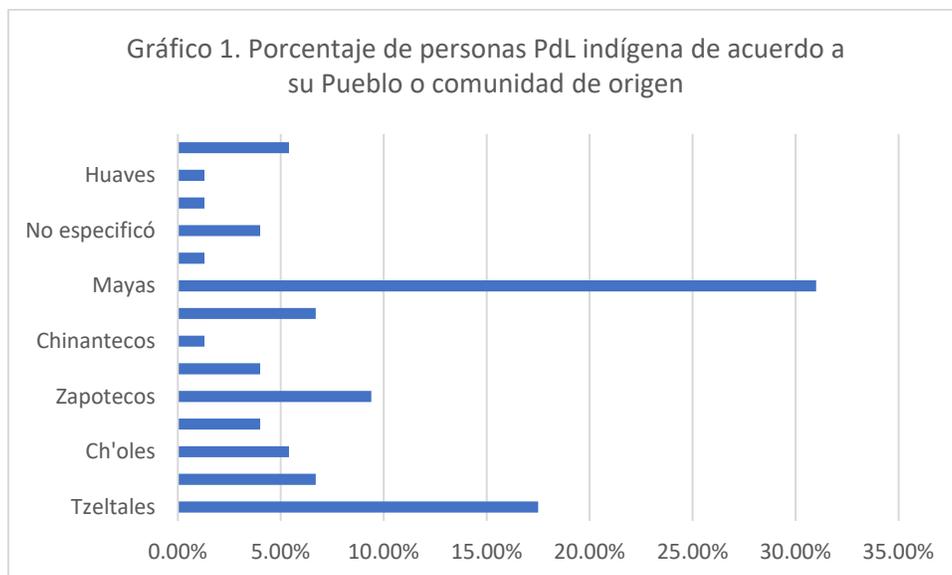
A. Hallazgos generales

43. De acuerdo con la información proporcionada por la autoridad, la población indígena de cada centro se distribuye de la siguiente forma:

No.	Entidad Federativa	Centro de Reinserción Social Visitado	Número de personas indígenas	% que representa con respecto a la población total del Centro
1	Chiapas	CERSS No. 10, Comitán	33	13%
2		CERSS No. 16, Ocosingo	236	74%
3	Oaxaca	CRS de Juquila	62	32%
4		CRS de Tehuantepec	153	35%
5	Yucatán	CRS de Mérida	120	9%
6		CRS de Valladolid	45	39%

Tabla 3. Porcentaje de población indígena del centro

44. Durante todas las visitas de supervisión se entrevistaron a 74 personas indígenas y afromexicanas. De ese total el 99% eran hombres y 1% mujeres; del total de personas entrevistadas, el 6.4% refirió que tenía una enfermedad crónica, y el 2.7% manifestó que tenía alguna discapacidad física.
45. Únicamente en el **CRS de Juquila** se pudo identificar que había población afromexicana, 13 en total, lo que representa el 7% de la población en ese lugar de privación de la libertad.
46. De la población entrevistada en los 6 centros visitados, el 58% informó que hablaba y escribía español, además de su lengua materna, el 35% sólo lo hablaba y 6.7% sólo lo entendía.
47. En relación con el pueblo o comunidad indígena al que pertenecían las personas entrevistadas, se presenta la siguiente gráfica:



B. Interculturalidad

48. La Corte IDH se ha pronunciado en el sentido de que la “etnia se refiere a comunidades de personas que comparten entre otras, características de naturaleza socio cultural²⁴”, asimismo, reconoce dentro de esa categoría a los pueblos indígenas, y destaca como elementos que componen su identidad cultural: “su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres”²⁵.
49. Para los fines del presente informe y con relación al análisis sobre la forma en que operan las diversas salvaguardias en materia de población indígena privada de la libertad, se tomó en consideración que tanto el concepto de raza como el de etnicidad, son construcciones sociales a partir de las cuales se realizan distinciones entre las personas por su fenotipo (raza), o bien, con base en su cultura y lugar de origen (etnicidad)²⁶. Históricamente se ha dado un trato desigual a las personas con base en estas diferenciaciones sociales, lo cual impacta en el ejercicio de sus derechos²⁷, comúnmente de forma negativa, pues enfrentan discriminación y exclusión por motivo de su color de piel u origen étnico.
50. Lo anterior ha tenido como consecuencia que las instituciones públicas se rijan bajo una “tendencia a la monocultura²⁸” en la que se privilegia el modelo social dominante y, como resultado, se excluye a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.
51. Al respecto, la Relatora Especial sobre los derechos culturales de Naciones Unidas, ha señalado que se sigue considerando erróneamente a la diversidad cultural como contraria a la universalidad, lo que deriva en la implementación de políticas públicas que buscan

²⁴ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 408.

²⁵ Ídem.

²⁶ Wade, Peter, *Raza y etnicidad en Latinoamérica*, Ecuador 2000, página. 24

²⁷ Ídem., páginas 20 y 22

²⁸ Ídem.



imponer identidades y formas de ser uniformes, desde visiones de supremacía y discriminación²⁹.

52. Para el MNPT resulta necesario que los operadores jurídicos tengan claridad de estos conceptos a fin de evitar que, por una parte, puedan incurrir en actos de discriminación basados en estereotipos y, por otra, que se incorpore la perspectiva de la atención diferenciada a las personas privadas de la libertad a fin de que se logren avances sustantivos en la atención de los factores de riesgo de tortura y malos tratos.

C. Salvaguardias a personas privadas de su libertad

53. La correcta aplicación de ciertas salvaguardias es una de las principales herramientas con las que cuentan las autoridades supervisadas para prevenir la tortura, que, además de garantizar el acceso y respeto a las garantías procesales, generan un marco de protección hacia las personas privadas de la libertad durante las primeras horas y días posteriores a su detención, dentro de éstas se destacan cuatro:

1. El pronto acceso a una persona defensora.
2. La notificación a un tercero sobre la detención y custodia policial,
3. El acceso a una examinación médica por un (a) médico(a), incluso independiente, y
4. La información sobre los derechos que le asisten³⁰.

54. Las salvaguardias señaladas constituyen medidas concretas que, además de propiciar el respeto al debido proceso, tienen un efecto de prevención al disuadir a los agentes del estado de cometer posibles actos de maltrato. Es así como éstas también repercuten positivamente en la concientización de los procesos y responsabilidades, las mejoras en la eficiencia y el apoyo a la administración de justicia en general³¹.

55. Ahora bien, al tomar como base las precisiones realizadas respecto del principio de universalidad y la interculturalidad, estas cuatro salvaguardas son medidas generales que deben ser comprendidas e implementadas desde el contexto de las personas a quienes están dirigidas, de conformidad con un espacio y tiempo determinados, con el propósito de que “se promueva la inclusión desde la propia realidad y no sirva como un mecanismo de imposición ideológica”³².

56. La SCJN ha señalado que una interpretación culturalmente adecuada debe considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y, al mismo tiempo, sus particularidades culturales, para poder definir el contenido de sus derechos, destacando

²⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales*. Julio 2018. A/73/227 párrafo. 7.

³⁰ Ídem

³¹ CTI/UNCAT – Herramienta de implementación 2/2017. 2017. Salvaguardas en las primeras horas de detención policial.

³² Baxi, upendra, “voices of suffering and the future of human Rights”, *Transnational Law and Contemporan Problems*, vol. 8, 1998, pp. 125-169. En Vázquez y Serrano. *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad*. Apuntes para su aplicación práctica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.



que esta es la única vía en que quienes forman parte de comunidades indígenas “puedan gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación”³³.

57. Esto es, si bien las salvaguardias descritas constituyen un mecanismo de prevención y defensa frente a posibles actos de tortura, su efectividad está condicionada a que en su aplicación se tome en cuenta las particularidades de las personas y los contextos. A continuación, se describen los hallazgos en las visitas *in situ* con relación a la aplicación de las salvaguardias mencionadas.

1. Acceso a una persona defensora con enfoque intercultural

58. El artículo 20, apartado B, fracción VIII de CPEUM, dispone que es obligación del Estado proveer a las personas imputadas de las condiciones que les permitan acceder a una defensa adecuada, la cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención.
59. La CPEUM también impone a las autoridades de nuestro país, la obligación de emprender las acciones necesarias para que las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas accedan plenamente a la jurisdicción del Estado. Es así que, para hacer efectiva esta salvaguardia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, añadiendo que en el caso de las personas indígenas las autoridades tienen en todo tiempo la obligación de procurarles ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y cultura.
60. Por su parte, el artículo 35 de la Ley Nacional de Ejecución Penal regula que la autoridad penitenciaria deberá contar con un intérprete certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos.
61. Por lo anterior, se preguntó a las autoridades de los centros visitados si facilitaban el acceso a un intérprete o traductor en los casos donde la persona no hablara español; en los seis centros visitados se obtuvo una respuesta similar: no se cuenta con traductor o interprete; en esos casos se solicita el apoyo de personal del centro u otras personas privadas de su libertad que conozcan la lengua indígena en cuestión.

No.	Entidad Federativa	Centro de Reinserción Social Visitado	¿Se les facilita intérprete o traductor?
1	Chiapas	CERSS No. 10, Comitán	No
2		CERSS No. 16, Ocosingo	No
3	Oaxaca	CRS de Juquila	No
4		CRS de Tehuantepec	No
5	Yucatán	CRS de Mérida	No
6		CRS de Valladolid	No

Tabla 4. Intérpretes o traductores

62. Al respecto, la asistencia de una persona traductora o intérprete capacitada profesionalmente para esa tarea es relevante debido a que quien ejerce la defensa debe

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, párr. 56; y Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párrafos 75 y 76.



explicar conceptos y procedimientos específicos del proceso y la ejecución penal que pudieran resultar ajenos a la persona privada de la libertad dependiendo de los sistemas normativos que imperen dentro de su comunidad o pueblo de origen.

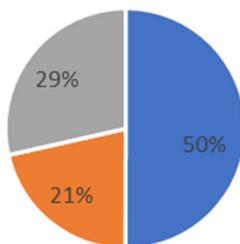
- 63. Aunado a lo anterior, se preguntó a las personas PdL acerca de su situación con relación al acceso a una persona defensora: el 58% de personas entrevistadas en **Chiapas** contaba con una persona defensora, el 48% en **Oaxaca** manifestó la misma situación, mientras que en **Yucatán** fue el 52%.
- 64. Al preguntar si su abogado/a hablaba su lengua, el 50% de las personas en **Chiapas** respondieron que no; en **Oaxaca fue** el 100%, y en **Yucatán** fue el 46% en ese mismo sentido.
- 65. Llama la atención de este MNPT las respuestas obtenidas al preguntar la frecuencia con la que tenían contacto con su persona defensora: Como se puede observar en las gráficas, en Chiapas, 41% tenían contacto de 1 a 3 veces al mes, mientras que al 29% no recibían visita de su defensa; en Yucatán, al 50% de personas PdL únicamente las veían en las audiencias. En Oaxaca, las personas privadas de la libertad respondieron, en la misma proporción, que veían a su abogado o abogada cada 3 o 4 meses o que únicamente se habrían entrevistado con ellas una sola vez.

Chiapas



Yucatán

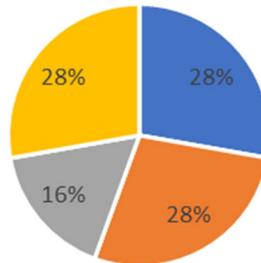
■ Solo en las audiencias ■ No especifico ■ Entre 1 -3 veces cada 3 meses





Oaxaca

- Solo lo ha visto una vez
- Cada 4 meses
- Entre 1 - 3 veces al mes
- Cada 3 meses



66. Como se puede observar, la comunicación entre las personas PdL con sus defensoras se puede ver obstaculizada especialmente en el caso de las personas indígenas no hablantes del español y/o que no cuentan con un defensor con los conocimientos necesarios en relación con su lengua y cultura para poder explicar de manera clara y entendible lo que se requiera según sea el caso. Esto las coloca en riesgo de sufrir arbitrariedades, en tanto limita su conocimiento acerca de su proceso acusatorio, en el caso de las personas procesadas, o la ejecución de su sentencia, en el caso de las personas sentenciadas.
67. La comunicación con las personas defensoras también se ve limitada por la frecuencia con la que interactúan, situación que podría colocar a las personas PdL en mayor vulnerabilidad frente a cualquier tipo de abuso por parte de las autoridades encargadas de su custodia ante la falta de observación por parte de una persona externa que sea capaz de promover un recurso legal en caso de presentarse situaciones que pudieran poner en riesgo su integridad física.
68. Al respecto, es importante señalar que las obligaciones contenidas en el artículo 2° de la CPEUM y 35 de la LNEP distan mucho de ser una simple formalidad dentro del proceso judicial y de ejecución de la pena, sino que reconocen la necesidad, e imponen la obligación, de ejecutar un sistema de apoyo —personas intérpretes y defensoras especializadas— a fin de conseguir una defensa material de la persona a partir de una “intervención técnicamente adecuada a sus intereses”³⁴.
69. Es decir, estos mecanismos de defensa no se satisfacen plenamente si se limitan a proporcionar interpretación lingüística, pues como se ha expuesto, la lengua es sólo uno de los elementos que componen la identidad indígena. La necesidad de contar con una persona defensora especializada tiene sustento en el hecho de que “[l]as costumbres, leyes e instituciones judiciales de los pueblos indígenas son tan diversas como los múltiples pueblos, comunidades o naciones y los grupos culturales que habitan el planeta”³⁵.
70. La SCJN ha establecido que para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 2° de la CPEUM se requiere que las personas indígenas que estén involucradas en un proceso

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, México, 2022, p. 247.

³⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas indígenas*. A/HRC/42/37. Agosto 2019. párrafo 24.



judicial cuenten con una persona intérprete profesional y no sólo con una traductora, toda vez que quien interpreta puede contextualizar, no sólo respecto de la lengua sino a partir de la cultura, esto es, además de traducir del español a una lengua indígena o viceversa, “formula explicaciones sobre conductas condicionadas por prácticas culturales no necesariamente ligadas a la lengua³⁶”.

71. Es así que contar únicamente con apoyos de traducción para facilitar la comunicación con las personas indígenas, bajo ningún contexto puede considerarse suficiente para la adecuada aplicación de la salvaguardia de acceso a una persona defensora, pues como se ha señalado, el objetivo de la medida es que la persona cuente con una defensa material y efectiva no sólo formal y, en contextos de pueblos y comunidades de origen indígena es fundamental propiciar el entendimiento de un sistema jurídico muy distinto al de la persona, dado que únicamente por esta vía podrá comprender y ejercer los mecanismos de defensa que el sistema jurídico ordinario contempla.

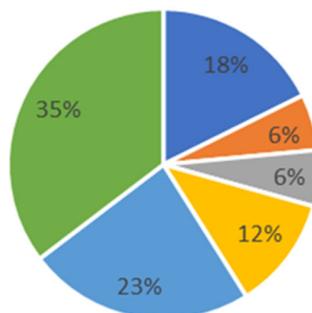
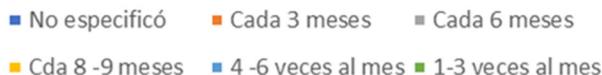
2. Comunicación con el exterior

72. La LNEP señala en su artículo 60 que es obligación de la autoridad penitenciaria permitir y facilitar que las personas PdL puedan comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera de los centros penitenciarios, aunado al hecho de que las comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos en la normatividad.
73. Al respecto, para garantizar la adecuada implementación de esta salvaguardia y que las personas PdL puedan notificar a una tercera persona sobre su detención, desde el primer momento, la autoridad penitenciaria debe facilitar el acceso a los medios necesarios para que la persona detenida pueda establecer comunicación directa con sus familiares o representantes legales.
74. De esta forma, en relación con la comunicación con el exterior, el 75% de las personas entrevistadas en Chiapas manifestaron recibir visita de sus familiares, misma situación en Oaxaca con el 80%, mientras que en Yucatán fue el 92% quienes informaron que recibían visitas.
75. Por otra parte, al preguntar a las personas PdL sobre la frecuencia con la que son visitadas, se obtuvo lo siguiente: en el **CERSS No. 10, Comitán** las personas entrevistadas coincidieron en que las visitas dependen de los recursos económicos de sus familiares, de manera que, aquellas personas PdL cuyos familiares viven más cerca del centro, reciben visitas con más frecuencia.

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, párrs. 44 y 45.

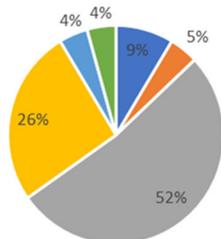
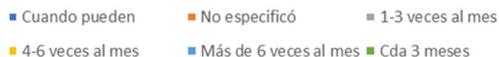


Chiapas

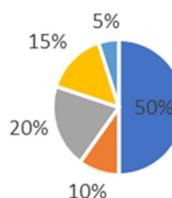
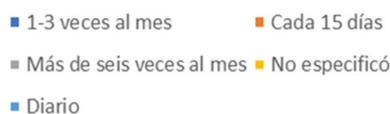


76. En **CRS Juquila**, una persona manifestó que a su familia se le dificulta visitarlo toda vez que geográfica y económicamente les resulta complejo acudir al Centro, situación similar a una persona en el **CRS de Mérida**, quien manifestó sólo tener visitas cuatro veces al año debido a la distancia entre el Centro y el lugar de residencia de su familia.

Yucatán



Oaxaca



77. Ahora bien, de acuerdo a lo sostenido por la Corte IDH, es especialmente relevante que las autoridades emprendan las acciones para que las personas privadas de la libertad puedan mantener contacto y relación con sus familiares, en este contexto se deben considerar las dificultades geográficas y de las vías de comunicación que en muchas de las ocasiones representan una limitación material para que las personas accedan a esta salvaguardia por los costos y dificultades que implican los traslados a los lugares de privación de la libertad para realizar las visitas o mantener comunicación³⁷.

78. Aunado a ello, la adopción de estas medidas es crucial, “dada la importancia del vínculo que tienen [las personas indígenas] con su lugar de origen o sus comunidades³⁸”. Es así que reviste especial importancia el que los Estados, en la medida de lo posible, faciliten el traslado de las personas PdL a los centros penitenciarios más cercanos a la localidad donde

³⁷ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, supra. párrafo. 408.

³⁸ Ídem.



residan sus familiares.³⁹ Cuando ello no sea posible, deben brindarles horarios de visitas más flexibles, que permitan la reunión periódica con sus familiares e integrantes de la comunidad.⁴⁰

79. Por otra parte, el Relator Especial sobre tortura ha señalado puntualmente, a partir de diversos antecedentes, que la “reclusión en régimen de incomunicación”, que priva a la persona de todo contacto con el mundo exterior, en particular con médicos, abogados y familiares, ha sido reconocida como una forma de tortura⁴¹.
80. A fin de atender la condición de mayor vulnerabilidad en la que se encuentran las personas indígenas privadas de la libertad por las condiciones antes referidas, se ha observado que la salvaguardia de comunicación con el exterior no se satisface con la formalidad de ofrecer servicios de telefonía o videollamadas, pues tendrían que establecerse otras medidas que consideren las distancias y dificultad de acceso a los centros, así como los retos que las condiciones socioeconómicas imponen a la comunicación en la región.
81. En relación con el acceso a la comunicación telefónica, el 85% de las personas entrevistadas coincidieron en que las llamadas no son gratuitas, por lo que para poder hacerlas era necesario comprar tarjetas de telefónicas, las cuales varían en costo dependiendo de los minutos disponibles, por lo que la comunicación vía telefónica se ve limitada a si la persona PdL tiene o no recursos económicos.
82. De esta forma, el acceso a visitas y llamadas se encuentra supeditado a la situación económica por la que atraviesen los familiares de las personas PdL, lo cual es un factor que considerar debido a que los estados en donde se encuentran los centros penitenciarios visitados presentan altos índices de pobreza, por lo que condicionar el contacto con el exterior al poder adquisitivo de las familias coloca a las personas PdL en riesgo de abandono o casi nulo contacto con el exterior.
83. Es así que resulta necesario implementar medidas específicas respecto de las modalidades en que se permite a las personas indígenas privadas de la libertad establecer contacto con el exterior, como pueden ser horarios de visita extendidos o la posibilidad de hacer llamadas gratuitas, toda vez que el contacto con sus redes de apoyo tiene un importante efecto de inhibir la comisión de posibles actos de tortura y otros malos tratos, entre otras razones, debido a que los familiares o personas que están en contacto frecuente, pueden *observar* las condiciones de internamiento en las que se encuentran las personas PdL y en caso de ser necesario, presentar alguna queja o denuncia ante las autoridades competentes.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Sobre este punto, el Manual de Reclusos con Necesidades Especiales recomienda a los Estados “intentar ubicar a los delincuentes de los grupos minoritarios y pueblos indígenas tan cerca como sea posible de sus hogares y aumentar las oportunidades de mantener los vínculos con sus familias y sus comunidad” y, cuando esto no es posible, “permitir horarios de visita extendidos para compensar el menor número de visitas; permitir llamadas telefónicas adicionales y, cuando lo permitan los recursos, cubrir el costo de las llamadas”. UNODC, Manual sobre Reclusos con necesidades especiales, supra, pág. 77. Cfr., mutatis mutandis, Caso López y otros Vs. Argentina, Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 396. párr. 102.

⁴¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes examina las cuestiones conceptuales, de definición e interpretación que se plantean a propósito del concepto de “tortura psicológica” en el marco del derecho de los derechos humanos. A/HRC/43/49, marzo 2020, párrafo 57.



84. El Relator Especial sobre Tortura ha señalado que las denuncias de tortura de personas que se encuentran bajo custodia del Estado son “especialmente difíciles de demostrar para la víctima si ésta había sido aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familiares o amigos que pudiesen prestarle ayuda y reunir las pruebas necesarias o acceder a ellas”⁴².
85. Por tal motivo, este MNPT considera que la falta de enfoque diferenciado en la implementación de medios de comunicación con el exterior podría colocar a las personas indígenas en un mayor riesgo de ser sujetas de algún tipo de maltrato, ya que limita su posibilidad de acceder a sus redes de apoyo y defensa, en el marco de procesos jurídicos ajenos a su cultura.

3. Acceso a examinación y atención médica

3.1. Acceso a una examinación médica

86. La LNEP, en su artículo 75, establece la obligación de la autoridad penitenciaria de practicar examen médico de ingreso a toda persona privada de la libertad, precisando que, en caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y hacerse del conocimiento de la autoridad penitenciaria a fin de que ésta de vista al Ministerio Público.
87. En el mismo sentido, la Ley General sobre Tortura señala en su artículo 46 que, quien haga la examinación médica está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente, en el que se deberá hacer referencia pormenorizada de las lesiones observadas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de ésta.
88. Al respecto el Relator Especial sobre Tortura ha externado su preocupación sobre el hecho de que normalmente no existen registros de exámenes médicos realizados al momento de la detención o el traslado de las personas privadas de la libertad, siendo que el acceso a expertos forenses queda a discreción de los cuerpos de policía o personal responsable de los centros penitenciarios⁴³.
89. Tal problemática se agudiza si se considera que la mayoría de las personas privadas de la libertad no puede recurrir a exámenes médicos privados, ya sea por la falta de recursos o bien porque no existen profesionales privados especializados en sus comunidades⁴⁴.
90. Por lo anterior, se preguntó a las autoridades entrevistadas acerca del personal con el que contaban para realizar el examen médico; la información obtenida se presenta en la siguiente tabla:

No.	Entidad Federativa	Centro de Reinserción Social Visitado	Personal médico	Población
1	Chiapas	CERSS No. 10, Comitán	1 médico - matutino 1 técnico en urgencias médicas - turno de fin de semana	259
2		CERSS No. 16, Ocosingo	1 médico - fin de semana	236

⁴² Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/69/387. Septiembre 2014. párrafo 32.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ídem.



No.	Entidad Federativa	Centro de Reinserción Social Visitado	Personal médico	Población
3	Oaxaca	CRS de Juquila	1 médico – turno matutino y vespertino	192
4		CRS de Tehuantepec	1 médico - turno matutino y vespertino	152
5	Yucatán	CRS de Mérida	3 médicos - turno matutino 2 médicos - turnos matutinos y vespertinos 1 médico - fin de semana	1260
6		CRS de Valladolid	1 médico - turno matutino	115

Tabla 5. Personal médico

91. Aunado a lo anterior, se preguntó a las personas PdL acerca de la revisión médica al momento de su ingreso. En **Chiapas** el 13% señaló que no se le realizó dicha revisión, mientras que en **Oaxaca** y **Yucatán** fue el 24%, en cada centro, el porcentaje de quienes reportaron la misma situación.
92. A partir de la información antes señalada, se puede afirmar que, si bien el número de personas PdL que manifestaron no haber tenido acceso a una revisión médica es menor, los datos arrojan indicios respecto de que los centros penitenciarios aún no logran una aplicación total de la salvaguardia, siendo una medida que no admite excepción, por lo que debe ser realizada a todas las personas privadas de la libertad.
93. Respecto de la suficiencia de personal médico se identificó que, en todos los centros, a excepción del **CRS de Mérida**, ésta es limitada y tiene como consecuencia que existan turnos que quedan desatendidos, lo cual implica que la salvaguardia de realizar la certificación médica de ingreso pudiera no realizarse de forma oportuna ante la falta de personal suficiente en los centros para cubrir los tres turnos requeridos. En este sentido, el personal penitenciario entrevistado refirió que las personas ingresadas en un turno que no cuente con personal médico deberán esperar al siguiente para que se les realice su certificación médica. Esta práctica implica un alto riesgo de que las certificaciones médicas no se realicen dentro de las primeras 12 horas posteriores al ingreso de las personas al centro penitenciario, y, en caso de que presentaran lesiones, el tiempo transcurrido podría obstaculizar la debida documentación y proceso de una denuncia.
94. Por otro lado, con base en la revisión de expedientes se advirtió que en el **CRS de Tehuantepec** el formato de certificación médica no contiene la descripción de lesiones, mientras que en el **CERSS No. 10 de Comitán** y **CSR de Mérida** no se agrega la versión de la persona privada de la libertad con relación a éstas, ni la opinión del médico sobre lo dicho por la persona examinada.
95. Lo expuesto anteriormente con relación al momento en el que se realiza la certificación médica, aunado a la falta de registro de la versión de la persona PdL y del médico en torno a las lesiones que pudiera presentar, representan obstáculos para la detección de posibles actos constitutivos de tortura y/o malos tratos y, en consecuencia, pudiera entorpecer una eventual investigación.
96. En este contexto, debe recordarse que la inadecuada aplicación de esta salvaguardia puede tener un impacto más profundo en las personas PdL pertenecientes a un pueblo indígena, dado que, como se ha señalado enfrentan mayores obstáculos en la comunicación con sus redes de apoyo o personas defensoras, lo que dificulta que puedan hacer exigible el cumplimiento de la salvaguardia de forma oportuna o, incluso, acceder a



certificaciones médicas por parte de otras instituciones públicas tras presentar una queja o denuncia.

3.2. Servicios médicos y uso de prácticas y medicinas tradicionales

97. La vida y a la integridad se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana, lo que conlleva a la obligación del Estado de garantizar la salud física y mental de las personas privadas de la libertad, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera⁴⁵, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas.⁴⁶
98. La DNUDPI, en su artículo 24, numeral 1 alude a que el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas pertenecientes a pueblos indígenas el acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud, a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. De manera similar esta obligación se encuentra contemplada en los artículos XVIII de la DADPI y 25.1 del Convenio 169 de la OIT.
99. Asimismo, las Reglas 24.1 y 25.1 de las Reglas Mandela establecen que “[l]a prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado” para lo cual los establecimientos penitenciarios deben contar “con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación”.
100. A su vez, la Corte IDH recuerda que “[e]n el régimen de la Convención Americana, el sufrimiento y el deterioro a la integridad personal causado por la falta de atención médica adecuada de una persona privada de libertad –y el consecuente daño a su salud– pueden constituir por sí mismos tratos crueles, inhumanos y degradantes”⁴⁷.
101. En este sentido, la salud debe entenderse, como una garantía fundamental e indispensable para salvaguardar la vida e integridad personal, lo cual implica obligaciones para los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, incluyendo prácticas adecuadas, para velar por el acceso igualitario a la atención de la salud respecto de personas privadas de libertad, así como por la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de tales servicios⁴⁸, y que en el caso de las personas pertenecientes a pueblos indígenas, la OMS señala la importancia de preservar la medicina tradicional, entendida como “la suma total de los conocimientos, capacidades y prácticas basadas en las teorías, creencias y experiencias propias de las diferentes culturas, bien sean explicables o no, utilizadas para

⁴⁵ Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 117, y Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 171.

⁴⁶ Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312 párr. 171, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No 441. párr. 230.

⁴⁷ Corte IDH, Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 59.

⁴⁸ Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 236.



mantener la salud y prevenir, diagnosticar, mejorar o tratar las enfermedades físicas o mentales”⁴⁹.

102. En el caso de las personas indígenas, los Estados cuentan con las siguientes obligaciones específicas: a) promover sistemas o prácticas interculturales en los servicios médicos, de forma tal que el tratamiento médico brindado a las personas indígenas tome en consideración sus pautas culturales; b) permitir a las personas indígenas privadas de libertad introducir al recinto penitenciario aquellas plantas y medicamentos tradicionales, siempre que no representen un peligro para su salud o la de terceros, y c) permitir el ingreso de personas que apliquen la medicina tradicional de la comunidad indígena a los recintos penitenciarios para la atención médica de la persona indígena.⁵⁰
103. En las visitas de supervisión se constató que en ninguno de los centros se cuenta con atención médica diferenciada, además de que no se toma en cuenta el uso de prácticas y medicinas tradicionales en los servicios de salud proporcionados.
104. Si bien es cierto que en el **CERSS No. 10, de Comitán, CERSS No. 16, de Ocosingo, CRS de Juquila y CRS de Valladolid** las autoridades entrevistadas informaron que permiten a las familias ingresar los insumos necesarios para que se aplique la medicina tradicional, el acceso se encuentra sujeto a la frecuencia con la que las personas PdL reciben visitas, lo que dificulta que éstos lleguen de manera idónea en tiempo a las personas PdL que los necesitan. Además, dicha situación descarga responsabilidad al Estado sobre su obligación de proporcionar atención médica a las personas indígenas privadas de la libertad conforme a sus tradiciones, y la deposita sobre las familias.
105. Para el MNPT resulta importante que las autoridades penitenciarias, atiendan los estándares señalados a efecto de garantizar que las personas indígenas PdL reciban oportunamente atención médica y, si así lo demandan, tratamientos médicos basados en el uso de medicina tradicional, ello con las medidas de seguridad necesarias, sin dejar de considerar las dificultades de comunicación y de contacto frecuente con sus familiares, anteriormente descritas, así como las necesidades económicas de las personas indígenas y afrodescendientes.

4. La información en su lengua sobre los derechos que asisten a las personas indígenas y afrodescendientes

106. La LNEP dispone en su artículo 9, fracción V que es obligación de las autoridades penitenciarias informar a todas las personas privadas de la sobre sus derechos y deberes, desde el momento de que ingresa al centro, “de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación.”
107. El hecho de que las personas bajo la custodia del Estado conozcan sus derechos es una salvaguardia comprobada que reduce el riesgo de que ocurran actos de tortura y malos tratos⁵¹, de esta forma, su adecuada aplicación es relevante por lo siguiente:

⁴⁹ OMS. *Estrategia de la OMS sobre medicina tradicional 2014-2023*, página 15.

⁵⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22 sobre enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, 30 de mayo 2022, párr. 322

⁵¹ Asociación para Prevenir la Tortura. *Serie sobre Salvaguardias para Prevenir la Tortura en la Custodia Policial en América Latina*. Documento N° 4. junio 2018. Pág 2



- Permite la efectiva implementación de otras salvaguardias (acceso a una persona defensora).
- Reducir el riesgo de arrestos y detenciones arbitrarias.
- Permite a las personas privadas de la libertad controvertir la detención e interponer denuncias⁵².

- 108.** Esta salvaguardia se encuentra contemplada en el principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el Principio IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, estos últimos también aluden a la obligación de proveer de un traductor e intérprete durante el proceso establecido en el Principio V.
- 109.** Es así que informar a la persona privada de la libertad se configura como una salvaguardia que previene la materialización de posibles actos de maltrato, debido a que conocer sus derechos representa un primer bloque de protección para la persona, ya que al tener conocimiento de éstos tendrá mayores posibilidades de solicitar e inclusive exigir el cumplimiento de otras salvaguardias, las cuales actúan transversalmente y con ello se incrementa la posibilidad de que su integridad sea respetada y garantizada.
- 110.** Al respecto, comunicar a las personas PdL los derechos que les asisten no debe entenderse como una mera formalidad que sea atendida de forma literal, toda vez que, para la efectividad de la salvaguardia, la información debe ser proporcionada de manera clara, detallada y brindando una explicación a la persona sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos, desde el momento de la detención.
- 111.** En el marco de la privación de la libertad de persona indígena y/o afrodescendiente o de quienes hablen alguna lengua distinta al español, se hace necesario garantizar la interpretación profesional como un mecanismo habilitador de una multiplicidad de derechos de la población indígena, lo cual requiere la adopción de medidas positivas por parte de los Estados, especialmente en lo que se refiere a brindar información en su idioma sobre sus derechos y a la provisión de intérpretes y facilitadores culturales.
- 112.** De las entrevistas realizadas a personas privadas de la libertad en Chiapas, el 71% informó que las autoridades no les dieron la opción de hacer de su conocimiento el reglamento del centro en su lengua; la misma situación fue referida por el 56% de personas PdL entrevistadas en Yucatán y en Oaxaca.
- 113.** Asimismo, a través de las entrevistas con las autoridades, se advirtió que en el **CERRS 10, de Comitán, el CRS de Juquila, el CRS de Mérida y CRS de Valladolid**, se comunica de manera verbal en español a las personas PdL los derechos que les asisten, así como el reglamento del centro. Al respecto, si se considera el dato obtenido *in situ* con relación a la falta de intérpretes y defensores que hablen la lengua materna de las personas PdL, se observa que la información sobre los derechos de las personas PdL, así como el reglamento, no estén siendo comunicados de manera clara y comprensible.
- 114.** Cabe destacar que en el **CRS de Valladolid** cuentan con un tríptico en maya para informar a las personas PdL sus derechos y sobre el reglamento; no obstante, este recurso no es accesible para personas que, si bien son hablantes del maya, no lo leen. Asimismo, dicho

⁵² Ídem.



material resultó inaccesible para dos personas entrevistadas pertenecientes a los pueblos tzotzil y chontal, originarios de Chiapas, pero en detención en Yucatán.

- 115.** En el **CRS de Ocosingo** la autoridad informó que había copias del reglamento en la biblioteca, sin embargo, estos recursos no resultan accesibles para las personas que únicamente hablan o entienden el español, pero no lo leen ni escriben. Como se señaló en la información de contexto, De la población entrevistada en los 6 centros visitados, el 58% informó que hablaba y escribía español, además de su lengua materna, el 35% sólo lo hablaba y 6.7% sólo lo entendía.
- 116.** La falta de conocimiento de las personas PdL entorno a los derechos que les asisten, así como del reglamento del centro, podría colocarlas en una situación de vulnerabilidad frente a castigos o sanciones no proporcionales a las faltas cometidas; acciones arbitrarias por parte del personal; además de obstaculizar la presentación de quejas o denuncias.

D. Trato digno

- 117.** La LNEP establece que las condiciones de internamiento deben garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.⁵³ Asimismo, la Regla 5 de Reglas Mandela, así como el principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que las condiciones de internamiento deben apegarse a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y resaltan la importancia de respetar la dignidad de las personas PdL.
- 118.** Por esta razón, el Estado, en su calidad de garante, debe asegurarse de que dichos lugares cumplan con normas de higiene, espacio, ventilación⁵⁴, entre otras, para el alojamiento de las personas en condiciones compatibles con su dignidad, además de contar con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades de ropa, alimentación e higiene.
- 119.** El alojamiento que excede la capacidad instalada en los lugares de privación de la libertad podría dar lugar a condiciones de hacinamiento, al respecto este Mecanismo ha concluido que el hacinamiento afecta la calidad de vida de las personas PdL, este constituye una forma de maltrato al menoscabar el respeto a la dignidad humana⁵⁵. Éste genera un aumento de las fricciones y brotes de violencia entre las personas recluidas, puede dar lugar a la propagación de enfermedades, dificulta el acceso a los servicios básicos y de salud, impide la atención inmediata ante caso de incendios y otras calamidades, lo cual suscita que la privación de la libertad como pena se direcciona en un sentido del todo opuesto a su objetivo.⁵⁶
- 120.** En este sentido, en las intervenciones *in situ* del MNPT se observó que en 4 de los 6 centros visitados la población se encontraba por encima de la capacidad instalada reportada por las autoridades, como se muestra en el siguiente cuadro:

⁵³ Ley Nacional de Ejecución Penal, *Op. cit.*, artículo 30

⁵⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). Regla 13.

⁵⁵ Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Informe Especial 03/2023 del MNPT sobre centros de reinserción social del Estado de Chihuahua. 2023, página 32.

⁵⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, diciembre 2011.



No.	Entidad Federativa	Centro de Reinserción Social Visitado	Capacidad instalada	Población	% de ocupación
1	Chiapas	CERSS No. 10, Comitán	139	259	186.3%
2		CERSS No. 16, Ocosingo	120	317	264%
3	Oaxaca	CRS de Juquila	180	192	106.6%
4		CRS de Tehuantepec	375	439	117%
5	Yucatán	CRS de Mérida	2561	1260	49%
6		CRS de Valladolid	156	115	73.7%

Tabla 6. Porcentaje de ocupación de los centros

121. Con relación a la ocupación de los centros, se considera que, si un centro penitenciario cuenta con una densidad de población mayor al 120% de su capacidad de alojamiento, representa un estado crítico de sobrepoblación y hacinamiento⁵⁷, situación que fue observada en el **CERSS No. 10, Comitán** y el **CERSS No. 16, Ocosingo**. Por esta razón, es importante recordar que un centro con que presenta estas características puede presentar problemáticas como alojamiento antihigiénico y restringido, falta de privacidad incluso para realizar actividades básicas, como el uso de los servicios sanitarios, así como aumento de la tensión entre personas privadas de libertad y personal del centro penitenciario⁵⁸.
122. Si bien solamente el **CERSS No. 10, de Comitán** y el **CERSS No. 16, de Ocosingo** se observaron tasas de ocupación que superan el 120% de la capacidad instalada, en la tabla se puede apreciar que el **CRS de Juquila** y el **CRS de Tehuantepec** también operan con población por encima de su capacidad.
123. Aunado a lo anterior, se pidió a las personas PdL entrevistadas que calificaran la calidad de su estancia: en **Chiapas**, el 54% la calificó como regular, en **Oaxaca**, el 96% dio esa misma calificación, mientras que, en **Yucatán**, el 76% de las personas entrevistadas la calificó como buena.
124. En este sentido, durante el recorrido de supervisión se advirtió que en el **CERSS No. 10, de Comitán** 15 personas privadas de la libertad dormían en colchonetas colocadas sobre el suelo del pasillo que conecta las estancias. De igual forma, se constató la presencia de fauna nociva (chinches, cucarachas y ratas).
125. En el **CERSS No. 16, de Ocosingo**, en el dormitorio del nivel 1 se entrevistó a las personas privadas de la libertad encargadas de cada estancia (función asignada por personal de seguridad y custodia, de acuerdo con la información obtenida), quienes coincidieron en que por cada estancia duermen de dos a cuatro personas en colchonetas colocadas sobre el suelo de la misma estancia o del pasillo que las conecta. Dicha situación se repite en los niveles 2 y 3 del centro.
126. Por otro lado, en el **CRS de Juquila** se constató la existencia de personas que duermen en el piso sobre colchonetas, además se observó que la ventilación es deficiente, toda vez que las ventanas están selladas.

⁵⁷ Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. Párr. 203

⁵⁸ Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C. Párr. 90



1. Alimentación

- 127.** Como se mencionó, el hacinamiento y la sobrepoblación impactan directamente en la calidad de estancia, así como en la disponibilidad de servicios y alimentos; por esta razón, el MNPT preguntó a la autoridad y personas entrevistadas aspectos relevantes acerca del acceso a la alimentación en los centros.
- 128.** Es importante recordar que es obligación del Estado proveer a las personas privadas de la libertad alimentación nutritiva, suficiente, de calidad y adecuada para la protección de su salud ⁵⁹.
- 129.** Por su parte, el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas en las Américas, en concordancia con el numeral 22 de las Reglas Mandela⁶⁰, también establece la obligación de las autoridades de proveer alimentación a las personas PdL en horarios regulares, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, además del deber de considerar las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas.
- 130.** En los instrumentos aplicados en la visita para recabar información, se preguntó acerca de los horarios en los que se entregan los alimentos a las personas; al respecto, las autoridades entrevistadas refirieron que en Chiapas, los alimentos se entregan a las 9:00, a las 14:00 y a las 18:00 el último del día; en Oaxaca, a las 8:00, a las 14:00 y a las 17:00 horas, una hora más temprano, en términos generales, que en Chiapas; mientras que en Yucatán, el desayuno se entrega entre las 6:00 y las 7:00 horas, la comida, entre las 12:00 y las 13:00, la cena a las 18:00 horas.

No.	Entidad Federativa	Centro de Reinserción Social Visitado	Desayuno	Comida	Cena
1	Chiapas	CERSS No. 10, Comitán	9:00 hrs	14:00 hrs	18:00 hrs.
2		CERSS No. 16, Ocosingo	9:00 a 10:00 hrs.	14:00 hrs	16:00 a 17:00 hrs.
3	Oaxaca	CRS de Juquila	8:00 hrs.	14:30 hrs.	17:00 hrs.
4		CRS de Tehuantepec	8:30 hrs.	14:00 hrs.	17:00 hrs.
5	Yucatán	CRS de Mérida	6:00 hrs.	12:00 hrs.	18:00 hrs.
6		CRS de Valladolid	7:00 hrs.	13:00 hrs.	18:00 hrs.

Tabla 7. Horario de entrega de alimentos

- 131.** Como se puede observar en la tabla, en todos los centros existen ayunos prolongados, ello se puede concluir al contrastar el tiempo que transcurre entre la entrega del último alimento y el primero del día, en adición, se halló que en **Chiapas** el 50% de las personas entrevistadas dijo que la comida proporcionada por el centro era insuficiente, puesto que se quedaban con hambre, mientras que en **Yucatán** y **Oaxaca** el 48% reportó una situación similar.
- 132.** Cabe destacar la situación del **CRS de Juquila**, en el que la autoridad informó que ha solicitado al gobierno del estado de Oaxaca y al Enlace Administrativo del Centro

⁵⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal. *Op. Cit.* Artículo 9, fracción III.

⁶⁰ "Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite." Asamblea General de las Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), *Op. cit.*, Regla 22.



Penitenciario Santa Catarina Juquila, un necesario aumento del presupuesto para la alimentación de las personas PdL; refirió que lo ha hecho mediante reuniones y peticiones por oficio, sin embargo, no ha tenido una respuesta positiva. En entrevista, la autoridad reconoció ante personal del MNPT que los alimentos no eran suficientes para cubrir a toda la población del centro, por lo que había personas privadas de la libertad que no los recibían, lo cual es preocupante e implica riesgos para su seguridad e integridad.

133. Tener presentes los hallazgos anteriores resulta de gran importancia para prevenir malos tratos a las personas privadas de la libertad, además de recordar la obligación de la autoridad de brindar una alimentación de calidad y suficiente de tal forma que su acceso no esté supeditado a las visitas de su familia.

VI. CONCLUSIONES

134. De las visitas realizadas por este MNPT a Centros de Reinserción Social con presencia de personas PdL pertenecientes a pueblos indígenas y comunidades afromexicanas en los Estados de Chiapas, Oaxaca y Yucatán, se advirtió que estas poblaciones podrían resentir con mayor impacto los riesgos identificados y a los que se encuentran expuestas el resto de las personas PdL.
135. Los hallazgos obtenidos durante las visitas dan cuenta de que ninguno de los centros supervisados cuenta con algún mecanismo que facilite o permita a las personas PdL pertenecientes a pueblos indígenas acceder a servicios de interpretación y traducción en su lengua y variante lingüística. Esta circunstancia, llama la atención del MNPT dado que, interactúa de forma negativa con las dificultades observadas para acceder a servicios de representación jurídica, lo que en su conjunto podría colocar a las personas PdL pertenecientes a pueblos indígenas en contextos de mayor riesgo frente a actos de maltrato ante la imposibilidad de contar con asesoría jurídica en su lengua y, por tanto, de iniciar procesos o mecanismos de denuncia.
136. Esto es, ante la falta de acceso a la asistencia de una persona intérprete traductora, las personas indígenas pueden enfrentar mayores situaciones de riesgo ya que por una parte se enfrentan a la complejidad técnica del sistema normativo —que incluso puede ser distinto al de éstas—, aunado a las posibles barreras lingüísticas que limitan aún más su comprensión, dificultando así que quienes pertenecen a pueblos indígenas puedan ejercer procesos activos de defensa, permitiendo de esta forma que los riesgos de posible maltrato persistan.
137. Lo anterior, además se relaciona con la forma en que las personas PdL pertenecientes a pueblos indígenas mantienen contacto con el exterior, pues si bien se identificó que muchas de ellas reciben visita por parte de sus familiares, lo cierto es que en su mayoría refirió que ello depende de los recursos económicos con los que cuenten sus redes de apoyo, lo que a su vez, podría condicionar tener contacto con el exterior y, en su caso, la posibilidad de informar e inconformarse frente a posibles actos de maltrato en su agravio.
138. Por otra parte, se identificó que en 5 de los 6 centros penitenciarios visitados sólo cuentan con un médico, tanto para realizar certificaciones de ingreso como para la atención de salud que, en su caso, pudieran requerir las personas PdL. Esta situación, importa por sí misma un riesgo para la población que se encuentra interna en los Ceresos, pues dificulta que quienes ingresan sean certificados de forma oportuna; sin embargo, ante las limitaciones



de comunicación y acceso a servicios de representación jurídica que enfrentan las personas que pertenecen a pueblos indígenas, el incumplimiento de esta salvaguarda tiene un impacto más profundo dado que las posibilidades con las que cuentan para acceder a alternativas de certificación son sumamente limitadas.

- 139.** Es así que la interacción de los factores identificados en el presente informe podría colocar a las personas PdL pertenecientes a pueblos indígenas en contextos de mayor riesgo frente a posibles actos de maltrato, ya que como se ha expuesto, estas poblaciones resienten de forma más profunda la inadecuada aplicación de salvaguardas, dado que sus posibilidades de acceder a alternativas para hacerlas valer es más limitada que la del resto de la población privada de la libertad, por ejemplo, acceder a servicios de representación jurídica con asistencia de persona intérprete traductora o acceder a certificaciones médicas privadas.

VII. RECOMENDACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA

A. Recomendaciones de política pública dirigidas a la Secretaría de Seguridad del Pueblo del Estado de Chiapas; a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de Chiapas; a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca; a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de Oaxaca; a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán; a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de Yucatán; y a las personas Titulares de los Centros de Reinserción Social supervisados.

Estrategia 1. Capacitación con enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación

- 140. Línea de Acción 1.1.** En colaboración con instituciones públicas especializadas, generar un programa de sensibilización y capacitación sobre igualdad, no discriminación y pluriculturalismo, el cual podrá incluir la participación de otras instituciones públicas y el uso herramientas digitales, como cursos en línea.

A mediano plazo

- 141. Meta 1.1.1.** Cada una de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá generar un programa de sensibilización y capacitación, dirigido a todas las personas servidoras públicas adscritas al centro de privación de la libertad. En dicho programa deberán abordarse al menos los siguientes temas:
- a) Igualdad y no discriminación
 - b) Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas
 - c) Acceso a medicina tradicional
 - d) Pluriculturalismo
 - e) Prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes
- 142.** Asimismo, el programa deberá contener las materias a impartirse, las instituciones a cargo de la impartición de las mismas, las horas por módulo y/o sesión, cronograma de implementación, así como mecanismos de evaluación.



Estrategia 2. Acceso a un abogado (a) con enfoque intercultural

- 143. Línea de acción 2.1.** Contar con un registro de la población del Centro penitenciario con el propósito de detectar las lenguas y variantes lingüísticas de los que son hablantes las personas privadas de la libertad.

A mediano plazo

- 144. Meta 2.1.1.** Cada una de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán elaborar un registro en el que, previo consentimiento informado, se incorpore a la población que se autoadscribe a un pueblo indígena, incorporando, por lo menos, los siguientes datos: lengua, variante lingüística, municipio y comunidad de origen, edad y nivel máximo de estudios y si en los procedimientos que es parte prefiere comunicarse en español o su lengua.

A mediano plazo

- 145. Meta 2.1.2.** A partir de las lenguas y variantes lingüísticas identificadas, desarrollar una estrategia progresiva y permanente de coordinación con instituciones, dependencias y/o entes privados, a efecto de garantizar la salvaguarda de comunicación en los casos de notificación de documentos, procedimientos administrativos de sanción, comparecencias ante el Comité Técnico, presentación de quejas y denuncias, así como cualquier proceso o procedimiento que implique o pueda implicar el menoscabo o detrimento de un derechos.

A corto plazo

- 146. Meta 2.1.3.** Cada una de las autoridades penitenciarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá establecer los mecanismos necesarios —y registros— para que las personas PdL que así lo requieran puedan tener comunicación gratuita con las personas defensoras que les asistan jurídicamente.

Estrategia 3. Adecuada certificación y atención médica con enfoque Intercultural

- 147. Línea de acción 3.1.** Garantizar, en todo momento, salvaguarda a la protección de la salud de las personas pertenecientes a pueblos indígenas y afro-mexicanas como parte de la dignificación de las personas privadas de la libertad, otorgando el tratamiento apropiado mediante diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónico-degenerativas y mentales, con prescripciones nutricionales en los casos que sea necesario, suministrando los medicamentos y terapias requeridas para su atención médica.⁶¹

- 148. Meta 3.1.1.** Cada una de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de Salud, establecer un mecanismo que facilite la atención médica de urgencia y de primer nivel de forma continua a las personas PdL que se encuentran en el Centros Penitenciarios supervisados.

- 149. Meta 3.1.2.** Cada una de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán generar campañas periódicas de salud, a efecto de prevenir y, en su caso, atender los padecimientos de salud más recurrentes entre la población privada de la libertad al interior de los Centros Penitenciarios Supervisados.

⁶¹ Ley Nacional de Ejecución Penal, Artículos 74 ss.



150. Línea de Acción 3.2. Las autoridades de cada uno de los Centros Penitenciarios Supervisados, en coordinación y colaboración con las instituciones del Sistema Nacional de Salud, deberán emprender las acciones necesarias, a fin de garantizar que la población privada de la libertad acceda a los servicios de salud de manera continua y permanente.

151. Se deberá garantizar el acceso al derecho a la salud de personas de atención prioritaria; todo proceso de atención médica y tratamiento debe realizarse con enfoque intercultural a fin de atender sus necesidades particulares.

A largo plazo

152. Meta 3.2.1. Cada una de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá emprender las acciones necesarias a efecto de contar con personal médico suficiente. Para ello se deberán emitir convocatorias para la contratación del personal médico o bien cualquier otra estrategia propuesta por la autoridad penitenciaria que permita satisfacer las necesidades de personal identificadas. Dichas convocatorias deberán considerar condiciones salariales, de prestaciones y de permanencia en el empleo, con el propósito de ofertar condiciones atractivas de reclutamiento.

A mediano plazo

153. Meta 3.2.2. De forma paralela a la emisión de convocatorias, cada una de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer un mecanismo para que el personal médico y de enfermería contratado sea adscrito a los Centros Penitenciarios supervisados de conformidad con las necesidades identificadas en estos.

A mediano plazo

154. Meta 3.2.3. Cada uno de los Centros Penitenciarios supervisados, deberán instrumentar un plan de acción integral a partir del cual se valore la suscripción de convenios o acuerdos con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con el objetivo de brindar servicios especializados (rehabilitación física, psicología y psiquiatría).

A mediano plazo

155. Meta 3.2.4. De forma paralela al desarrollo de estrategias de atención médica alópata, cada uno de los Centros Penitenciarios Supervisados, deberán emprender las acciones necesarias para permitir a las personas pertenecientes a pueblos indígenas y afroamericanas acceder a prácticas y tratamientos de medicina tradicional, siempre que éstos no representen un conflicto con normas penitenciarias.

156. Meta 3.2.5. Cada uno de los Centros Penitenciarios supervisados deberá contar con lineamientos por escrito en los que se precise la estrategia a seguir para permitir y facilitar el ejercicio de la medicina tradicional y complementaria para la salud, considerando la articulación con otros actores a fin de que el sistema que se establezca conlleve una atención de salud oportuna, culturalmente pertinente y no discriminatoria conforme a los estándares señalados en el presente informe.

157. Línea de Acción 3.3. Las autoridades de los Centros Penitenciarios Supervisados, en coordinación y colaboración con las instituciones del Sistema Nacional de Salud, deberán emprender las acciones necesarias para que las personas médicas que se encuentran



asignadas en estos realicen el examen médico de ingreso en las condiciones a que se refiere el artículo 75 de la Ley Nacional de Ejecución Penal bajo los estándares y directrices reguladas en los artículos 38, 46 y 47 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

A mediano plazo

158. Meta. 3.3.1. Empezar las acciones necesarias para actualizar los formatos de certificación médica, a fin de que dichos instrumentos contengan por lo menos lo siguiente:

- Número de folio de atención.
- Fecha y horarios de atención.
- El nombre de la persona PdL y el motivo de la certificación (ingreso, egreso, traslado⁶², imposición de medidas disciplinarias).
- Nombre, cédula profesional y firma del personal médico que realizó la certificación médica.
- Descripción de lesiones, cicatrices, afectaciones a la salud mental que presente la persona privada de la libertad.
- Fijación fotográfica de lesiones y cicatrices con testigo métrico y de color, fecha, lugar y nombre de la persona.
- Espacio para que la persona privada de su libertad pueda asentar su versión respecto de las lesiones que presenta.
- En el caso que la persona PdL requiera canalización a servicios de salud externos o de especialidad, se asiente en el certificado que se entregó al área correspondiente el formato de referencia y contra referencia.

Estrategia 4. Acceso a información en su lengua sobre los derechos que le asisten

159. Línea de acción 4.1. Establecer la vinculación necesaria con las autoridades competentes de atender a la población indígena y afro-mexicanas en cada una de las entidades federativas supervisadas, o bien, con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) u otras competentes, con la finalidad de que se elaboren materiales escritos y auditivos a través de los que se realice difusión sobre los derechos que asisten a las personas PdL en las lenguas indígenas que predominan en la población PdL, así como del Reglamento Interior del Centro.

A mediano plazo

160. Meta 4.1.1. Cada una de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá generar materiales escritos y auditivos de difusión en las lenguas indígenas que predominan en la población PdL, a través de los que se comunique a las personas por lo menos: a) los derechos que les asisten en términos del artículo 2º de la CPEUM y la LNEP; así como del Reglamento Interior del Centro penitenciario.

⁶² Traslado a audiencias, atención médica externa y/o traslado a otro centro penitenciario.



Estrategia 5. Comunicación con el exterior

- 161. Línea de acción 5.1.** Establecer mecanismos de comunicación gratuita para las personas privadas de la libertad que pertenecen a pueblos indígenas y afrodescendientes, en casos en los que no dispongan de medios para cubrir los costos de dichos servicios o cuando requieran realizar comunicaciones con sus asesores o abogados(as), defensores(as) y/o con organismos de protección y defensa de derechos humanos, sin que dicho derecho pueda restringirse como medida disciplinaria.
- 162. Meta 5.1.1.** Cada uno de los Centros Penitenciarios supervisados, deberá elaborar registros en los que conste de qué forma las personas PdL ejercen su derecho a la comunicación gratuita con el exterior y en caso de que la persona decida no hacer uso de ese derecho se deberá dejar constancia de ello.
- 163. Línea de acción 5.2.** Fortalecer el contacto con las familias, comunidades y/o redes de apoyo, considerando las distancias de las comunidades de origen o de última residencia de las personas PdL, con la intención de incentivar el contacto con sus familias y su comunidad.
- 164. Meta 5.2.1.** Cada uno de los Centros Penitenciarios supervisados, deberá realizar la actualización de los días y horarios de visita —aumentar días o flexibilizar horarios—, así como los requisitos para autorizar a personas visitantes —familiares en 2° o 3° grado y/o amistades y/o personas de la comunidad— considerando las distancias de las comunidades de origen o de última residencia de las personas PdL, con la intención de incentivar el contacto con sus familias y su comunidad.

Estrategia 6. Alimentación culturalmente adecuada

- 165. Línea de acción 6.1.** Garantizar el derecho de las personas PdL a recibir alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, que cubra sus necesidades, tres veces al día y en un horario establecido y razonable. En ninguna circunstancia el suministro de alimentos podrá condicionarse o suspenderse como medida disciplinaria o como medio de supervisión.
- 166. Meta 6.1.1.** Cada uno de los Centros Penitenciarios Supervisados, deberá generar un programa nutricional, elaborado por profesionales en la materia y adaptado a las necesidades nutricionales y culturales de las poblaciones del centro. Dentro de dicho programa deberá incorporarse una estrategia de suministro de alimentos con el objetivo de evitar ayunos prolongados o insuficiencia en las cantidades de éstos. Asimismo, se deberán considerar dietas especiales para personas con padecimientos específicos de salud.

Estrategia 7. Trato digno

- 167. Línea de acción 7.1.** Elaborar un diagnóstico enfocado en el fortalecimiento institucional con el propósito de atender las problemáticas descritas en el presente Informe. Dicho programa deberá considerar, por lo menos, las siguientes áreas de fortalecimiento:
- Valoración del Comité Técnico con relación a las ubicaciones de las personas que se encuentran en condición de hacinamiento y toma de acciones para abatirlo.
 - Mantenimiento mayor y preventivo, particularmente, de los inmuebles en los que se localizan los módulos y dormitorios de las personas PdL.



- c) Modificaciones arquitectónicas que se requieran para garantizar la accesibilidad universal en las instalaciones.
- d) Modificaciones arquitectónicas que se requieran para garantizar la separación de la población femenil de la varonil
- e) Adecuado suministro y dispersión de recursos materiales como cobijas, sábanas térmicas, colchonetas, insumos e instrumental médico y medicamentos, con base en las necesidades de las distintas poblaciones de personas, como aquellas con enfermedades crónico-degenerativas, con trastorno mental, personas mayores, entre otras.
- f) Adecuada y oportuna atención médica, particularmente, garantizar que personas con discapacidad psicosocial y problemas de salud mental puedan acceder a atención médica especializada y dar continuidad a sus tratamientos médicos y medicamentosos.

A largo plazo

168. Meta. 7.1.1. Cada Centro Penitenciario Supervisado deberá generar un programa de fortalecimiento institucional y un plan de trabajo en el que se desagreguen las acciones que se han realizado y las que se realizarán para atender cada uno de los elementos señalados en el programa. A dicho plan se deberá adjuntar el cronograma de trabajo para la atención de los factores de riesgo.

A largo plazo

169. Meta 7.1.2. Cada uno de los Centros Penitenciarios supervisados deberá realizar un análisis de las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación que mantienen algunos dormitorios y/o módulos, y que, con base en dicha información, se establezca una estrategia con el propósito de abatir y eliminar las condiciones de hacinamiento, considerando, en primer lugar, las modificaciones en la distribución de la población penitenciaria, tomando en cuenta las condiciones de seguridad que puedan requerir las personas que pertenecen a pueblos indígenas o a grupos históricamente discriminados o en contexto de vulnerabilidad (personas con discapacidad, personas de la población LGBTIQ+, entre otras) en los dormitorios tanto de población femenina como masculina.

170. Dicho análisis deberá incluir la información sobre hacinamiento y sobrepoblación, así como las causas que los han generado, los riesgos en los que se encuentra la población por las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación, las condiciones problemáticas de higiene y los problemas de manejo para el personal penitenciario de espacios sobrepoblados.

A largo plazo

171. Meta 7.1.3. Cada Centro Penitenciario supervisado deberá de integrar acciones en su programa estratégico anual, en las que se consideren las características de la población con la que cuentan, para que se atiendan los problemas de hacinamiento y sobrepoblación, de manera progresiva, para por lo menos los próximos dos ciclos presupuestales.

172. Línea de acción 7.2. Adoptar un enfoque de atención con perspectiva intercultural enfocado en las personas PdL pertenecientes a pueblos indígenas y personas afromexicanas.



A mediano plazo

- 173. Meta 7.2.1.** Realizar un diagnóstico sobre las prácticas cotidianas y/o rituales de las personas PdL pertenecientes a pueblos indígenas y personas afroamericanas que se ubican en los Centros Penitenciarios Supervisados, con el objetivo de identificar la viabilidad de que puedan ser reproducidas y ejercidas por las personas al interior de cada Centro.
- 174.** Para ello, se deberá solicitar la asesoría técnica y acompañamiento de una institución pública del Gobierno del Estado de Chiapas, Oaxaca y Yucatán —respectivamente— o del Gobierno Federal especializada en la materia.
- 175.** Aunado a ello, para la identificar las prácticas cotidianas y/o rituales se deberá promover la participación de las personas pertenecientes a pueblos indígenas y personas afroamericanas que se encuentran privadas de la libertad en cada Centro Penitenciario.
- 176.** Dicho diagnóstico deberá considerar, por lo menos, los siguientes elementos:
- Alimentación
 - Vestimenta
 - Medicina tradicional
 - Uso de la lengua
 - Prácticas religiosas
 - Comunicación con el exterior.
 - Defensa adecuado.
 - Comunicación de sus derechos.
- 177.** Además, deberá incluir elementos que permitan en la implementación de salvaguardias que previenen la tortura, la inclusión del enfoque de interculturalidad como medida que garantiza igualdad y un enfoque de derechos humanos.

A mediano plazo

- 178. Meta 7.2.2.** A partir de los resultados del diagnóstico, cada uno de los Centros Penitenciarios Supervisados deberá desarrollar un programa en el que se precisen las actividades, prácticas cotidianas y rituales que podrán realizar las personas PdL pertenecientes a pueblos indígenas y personas afroamericanas.

Estrategia 8. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe

- 179. Línea de acción 8.1.** La autoridad penitenciaria de cada Entidad Federativa deberá emprender las acciones necesarias para que al realizar la planeación, programación y presupuestación se valore incorporar los ajustes necesarios para contar con los recursos humanos, materiales y financieros contenidos en los diagnósticos realizados (infraestructura y de acciones de interculturalidad).

A largo plazo

- 180. Meta 8.1.1.** El área encargada de la elaboración del proyecto de presupuesto para los de inmediato valore y, en su caso, solicite los recursos presupuestales al Congreso de cada



Estado, de manera que se asegure la eficaz implementación del presente informe y así atender los factores de riesgo identificados.

181. Deberá desarrollarse un plan presupuestal progresivo que anualmente establezca metas y requerimientos presupuestales para atender las recomendaciones de política pública del presente instrumento.

B. Recomendaciones de política pública dirigidas al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas; a la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca; y al Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán

Estrategia 9. Acceso a un(a) abogado(a) con enfoque intercultural

182. **Línea de acción 9.1.** Garantizar que los servicios de representación jurídica proporcionados a personas pertenecientes a pueblos indígenas se brinden, en todos los casos, con la asistencia de personas intérpretes - traductoras que conozcan la lengua, variante lingüística y cultura de la persona PdL, a efecto de garantizar la salvaguarda de acceso a servicios de representación jurídica con enfoque intercultural.

A largo plazo

183. **Meta 9.1.1.** Establecer un mecanismo de coordinación con instituciones, dependencias y/o entes privados especialistas en materia indígena para contar con un padrón de personas intérpretes - traductoras en las lenguas y variantes lingüísticas de los pueblos y comunidades indígenas prevalecientes en cada Entidad Federativa que colaboren con las personas defensoras públicas en la atención y representación jurídica de personas pertenecientes a pueblos indígenas.

A largo plazo

184. **Meta 9.1.2.** A través del mecanismo de coordinación a que se refiere la Meta 9.1.1. generar un padrón de personas expertas en los pueblos y comunidades indígenas que puedan colaborar con el personal de la defensoría a efecto de desarrollar peritajes antropológicos y/o culturales a efecto de que las personas servidoras públicas puedan desarrollar estrategia de defensa con perspectiva intercultural.

C. Recomendaciones a la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas; a la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; y a la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán

Estrategia 10. Con el propósito de facilitar la implementación y cumplimiento de las recomendaciones en materia de política pública

185. **Línea de acción 10.1.** Empezar las acciones necesarias para que dentro de la dictaminación y aprobación del presupuesto de cada Estado se proporcione a los Centros Penitenciarios Supervisados, el presupuesto necesario para allegarse de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para erradicar los factores de riesgo de tortura identificados, procurando el ejercicio eficiente y democrático del gasto público.



A largo plazo

- 186. Meta 10.1.1** Se promueva desde las comisiones legislativas encargadas de la elaboración del presupuesto de cada Estado que se valore aprobar la solicitud de recursos presupuestales que, en su caso realicen ellos Centros Penitenciarios Supervisados, de manera que se asegure su eficaz implementación para erradicar los factores de riesgo identificados en el presente Informe.
- 187.** En atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78 fracción I y 81 de la Ley General y 22 del Protocolo Facultativo, se presenta este Informe de Supervisión del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado Mexicano fue conferida a la CNDH, como un área independiente de las Visitadurías que integran a la misma.
- 188.** Atento a lo que señala el artículo 42 del Reglamento del MNPT, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del citado informe, deberá comunicar una respuesta formal a este Mecanismo sobre dichas recomendaciones, a las que se les dará seguimiento, a través de las respectivas visitas que para ese efecto realice, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.
- 189.** Para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 22: “Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación”.
- 190.** Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional (Periférico Sur 3453, Piso 9, San Jerónimo Lídice, Magdalena Contreras C.P. 10200, Ciudad de México, Tels.: (55) 5681 8125 y (55) 5490 7400, ext. 1768, 1769).

Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del
Comité Técnico del MNPT



XIII. REFERENCIAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas indígenas. A/HRC/42/37. Agosto 2019. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g19/232/04/pdf/g1923204.pdf?token=ncgarDJZ8zYluwGgxz&fe=true>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes examina las cuestiones conceptuales, de definición e interpretación que se plantean a propósito del concepto de “tortura psicológica” en el marco del derecho de los derechos humanos. A/HRC/43/49. Marzo 2020. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g20/070/76/pdf/g2007076.pdf?token=EDrL6YJuGCiquSwEcE&fe=true>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/69/387. Septiembre 2014. Disponible en:
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, diciembre 1990. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>
- Asamblea General de las Naciones. Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales Universalidad, diversidad cultural y derechos culturales. Nota del Secretario General. A/73/227. Julio 2018. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n18/237/68/pdf/n1823768.pdf?token=Lx0SGim1iiJRiyAMum&fe=true>
- Asociación para Prevenir la Tortura. Serie sobre Salvaguardias para Prevenir la Tortura en la Custodia Policial en América Latina. Documento N° 4. junio 2018. Disponible en: <https://www.apt.ch/es/node/2515>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, diciembre 2011. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Disponible: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonia, septiembre 2019. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/panamazonia2019.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), 2023. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Plan Estratégico Institucional 2020 – 2024. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/17/bases PEI 2020-2024.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/17/bases_PEI_2020-2024.pdf)



- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 45/2021. Sobre el derecho de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura, 2021. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-09/REC_2021_045.pdf
- Comité DESC, Observación General No. 12, Cuestiones Sustantivas que se plantean en la aplicación Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Mayo 1999. Disponible: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g99/420/15/pdf/g9942015.pdf?token=RSX5KJT3FvxTpNdYC2&fe=true>
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Guía para la elaboración de la Matriz de Indicadores para Resultados, México, D. F.2013. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Informes/Coordinacion/Publicaciones%20oficiales/GUIA PARA LA ELABORACION DE MATRIZ DE INDICADORES.pdf>
- CTI/UNCAT – Herramienta de implementación 2/2017. (2017). Salvaguardas en las primeras horas de detención policial. Disponible: <https://cti2024.org/wp-content/uploads/2021/01/CTI-Safeguards-2-SPA-draft1-2.pdf>
- Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/doctr/2022/CGAyF/rh/a70/1/CGAyF-20220714-c05-MNPT.pdf>
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Informe Especial 03/2023 del MNPT sobre centros de reinserción social del Estado de Chihuahua. 2023. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/IE_MNPT_2023_03.pdf
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Manual sobre Reclusos con necesidades especiales, 2009. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/MANUAL RECLUSOS CON NECESIDADES ESPECIALES_1.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/MANUAL_RECLUSOS_CON NECESIDADES ESPECIALES_1.pdf)
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf
- Organización Mundial de la Salud. Estrategia de la OMS sobre medicina tradicional 2014-2023. Disponible en: https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/95008/9789243506098_spa.pdf?sequence=1
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura. La Convención de 2005 sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones. Francia. octubre 2005. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246264_spa.locale=en
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, entrado en vigor el 22 de junio de 2006. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-against-torture-and-other-cruel>
- Sistema de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Con base en: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. ITER



- con población indígena en hogares según metodología del INPI. Microdatos de la muestra censal. Disponible en: <https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Interculturalidad: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas. México. noviembre 2022. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf
 - Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 5324/2015.
 - Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 5465/2014.
 - Vázquez y Serrano. Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11939>
 - Wade, Peter, Raza y etnicidad en Latinoamérica, Ecuador 2000. Disponible en: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/53773.pdf>

Legislación Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>
- Ley Nacional de Ejecución Penal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>
- Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 22 de diciembre 2007. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Reglamento_MNPTOTPCID.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 febrero de 2020. Serie C No. 400. Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio 2005 Serie C No. 125. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf



- Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_esp.pdf
- Corte IDH, Caso López y otros Vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 396. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No 441. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No 150. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Vélez Llor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No 218. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22 sobre enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, 30 de mayo 2022. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf